

1º.- Con fecha 26 de septiembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-108780. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud, que se reproduce textualmente, es el siguiente:

Asunto

Material rodante ferroviario em España

Información que solicita

Buenos días,

Solicito información sobre el parque de trenes de alta velocidad, cercanías y media distancia de España según tipo de tren. Los datos que necesitaría serían de los modelos de cada grupo (alta velocidad, cercanías y media distancia) son los siguientes: Año de construcción Año de puesta en circulación Número de unidades de inicio Número de unidades vigentes (Evolución del número de unidades año a año) Muchas gracias por la atención

3º.- Se requiere la elaboración de un informe exhaustivo sobre material rodante. Evidentemente, existen trenes de alta velocidad en España de tres operadores. Uno de ellos, Renfe Viajeros S.M.E., S.A. es público, los otros dos son privados, si bien participados por empresas públicas de Estados miembros de la Unión Europea. Dada esa situación, no es posible la elaboración de un informe completo sobre lo pretendido, puesto que no nos es accesible lo relativo a dos de los tres operadores. En cualquier caso, conviene precisar que la Ley de Transparencia no ampara la equiparación entre el derecho de acceso y la elaboración de informes «ad hoc». Dicho derecho se circunscribe a información preexistente, no a la creación de documentos expresamente para atender requerimientos particulares.

No obstante, el [Observatorio del Ferrocarril](https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana) (<https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>) pone a disposición del público información detallada sobre material rodante y sus características para servicios de larga distancia convencional, alta velocidad, media distancia y cercanías del operador público. Estos datos, correspondientes al período 2014-2023, incluyen desglose por serie, número de vehículos, arquitectura, tensión de electrificación, ancho de vía, potencia, número de plazas y velocidad máxima.

A título ilustrativo, dicha información figura en el Informe 2023, en los apartados: «2.1.6 Parque de material móvil para servicios de larga distancia convencional y alta velocidad», «2.2.6 Parque de material para servicios de media distancia», así como en el punto 2.3, «Evolución del parque

de material rodante de Renfe para servicios de cercanías» y «Evolución del parque de material rodante cercanías Renfe ancho métrico».

En relación con los informes correspondientes a 2024 y 2025, resulta aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley de Transparencia, al encontrarse pendientes de publicación general.

Por otra parte, la solicitud plantea la elaboración de un informe específico con un nivel de desglose que excede de la documentación disponible. Por ejemplo, la evolución anual del número de unidades por modelo, año de construcción, fecha de puesta en circulación, no se encuentra sistematizada en un único documento, sino que requeriría consultas cruzadas entre bases de datos internas, informes técnicos y registros operativos.

En consecuencia, atender la petición implicaría la creación de un documento nuevo, lo que queda fuera del ámbito del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Cabe reseñar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), reconoce, en Resolución R/276/2018, que puede inadmitirse una solicitud con base en el citado artículo 13 cuando no recaiga sobre información pública.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé la inadmisión de las solicitudes cuya cumplimentación requiera una acción previa de reelaboración. La elaboración de estos informes no recibe financiación presupuestaria, resultando una carga que no tienen que soportar los operadores que compiten con la referida mercantil. Además, no se corresponde con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información homologable a una base de datos de carácter comercial a costa de un excesivo consumo de recursos y apartamiento de las funciones propias del personal de la entidad [sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021)]. Igualmente, las Resoluciones del CTBG 251/2021, 250/2021 de 28 de julio, señalan que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho cuando, aun revistiendo la apariencia de buen derecho por fundamentarla en la ley de Transparencia, realmente se pretende obtener información asimilable a una base de datos empresarial.

Finalmente, parte de la información solicitada, como el número de unidades vigentes por modelo, su evolución anual y fechas de puesta en servicio, está estrechamente relacionada con estrategias comerciales o decisiones de inversión y planificación operativa, cuya divulgación podría afectar la posición competitiva de la entidad en el contexto de un mercado liberalizado. En consecuencia, resultaría aplicable de forma subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, entendiendo que la información publicada satisface el interés público, no estando justificada la elaboración del informe

requerido, procede la inadmisión de la solicitud, en aplicación de los preceptos legales antes reseñados, siendo de aplicación subsidiaria el límite también referido.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO
 Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.10.20 10:42:26 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024